



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 623

Bogotá, D. C., jueves 11 de septiembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Universidad Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia, se vincula y exalta a la Universidad Santiago de Cali, en el quincuagésimo aniversario de su fundación y aportes académicos, científicos y sociales a la comunidad vallecaucana, al pacífico colombiano y al país, formando profesionales de alta calidad en programas de pregrado, postgrado y cursos de extensión.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional durante los dos años siguientes a partir de la sanción de la presente ley, con motivo de los cincuenta años de la fundación de la Universidad Santiago de Cali, priorizará los proyectos de desarrollo científico, académico y social que dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo presente y formule la Universidad Santiago de Cali ante las entidades del orden estatal.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional podrá vincularse a convenios de cooperación nacional e internacional para el cumplimiento y ejecución de planes, programas y proyectos de formación académica, científica y de extensión social, que a través de todos sus programas, ofrece la Universidad Santiago de Cali, estos programas tienen la debida acreditación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los convenios y/o contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Santiago Castro Gómez, Jorge Homero Giraldo Gutiérrez, Nancy Denise Castillo García, José Thyronne Carvajal Ceballos, Carlos Fernando Mota Solarte, Marino Paz Ospina, Luis Carlos Restrepo Orozco, Orlando Duque Quiroga, Roy Leonardo Barreras Montealegre, River Franklin Legro Segura, Carlos Arturo Quintero Marín y Roosvelt Rodríguez Rengifo, Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aspectos históricos y legales de los inicios de la Universidad Santiago de Cali

El 23 de octubre de 1958 se protocoliza el acta de fundación de la Universidad Santiago de Cali mediante Escritura Pública número 1578, en la Notaría Cuarta de Cali, documento firmado el 16 de octubre del mismo año.

El acta de fundación tiene una amplia plataforma ideológica con principios de igualdad, ofrecimiento de enseñanza libre, fomento de la investigación científica y afianzamiento en las instituciones democráticas.

La Corporación Universidad Santiago de Cali tiene como primer documento un Reglamento Interno, aprobado por un Consejo Directivo, requisito para solicitar la Personería Jurídica firmado por el doctor Alfredo Cadena Copete, presidente de la Corporación y como Secretario General el doctor Delio Ramírez Varela. El Ministerio de Justicia previos conceptos favorables de la Gobernación del Valle y del Ministerio de Educación Nacional, reconoció la personería jurídica a la Corporación Universidad Santiago de Cali mediante Resolución 2800 del 2 de septiembre de 1959.

Posteriormente por medio del Acuerdo número 27 del 25 de agosto de 1960, la Asociación Colombiana de Universidades le concedió la licencia de funcionamiento y dio aprobación al primer año a la Facultad de Derecho.

En octubre de 1961, mediante Acuerdo 001, el Consejo Directivo de la Universidad, creó la Facultad de Ciencias de la Educación con los departamentos de Literatura e Idiomas y de Ciencias Biológicas y Química, con 100 alumnos matriculados en los respectivos departamentos. Más tarde el 28 de febrero de 1962, se abrió dicha facultad que recibió su aprobación inicial para los dos primeros semestres de los departamentos de Biología y química y Literatura e Idiomas, mediante Acuerdo número 22 del 5 de julio de 1962, otorgado por el Comité Administrativo de la Asociación Colombiana de Universidades.

La Facultad de Derecho, fue definitivamente aprobada, en sus cinco (5) años académicos mediante Acuerdo número 9 del 12 de julio de 1963, originario de la Asociación Colombiana de Universidades y refrendado por todas sus partes por Resolución número 3107 de 13 de septiembre de 1963 del Ministerio de Educación. Por medio de la Resolución número 80 de 27 de enero de 1964 el Ministerio de Educación, se aprobaron los seis (6) semestres siguientes de los departamentos ya citados de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Acuerdo número 7 de julio de 1964, se aceptó a la Universidad Santiago de Cali, como miembro de la Asociación Colombiana de Universidades y del Fondo Universitario Nacional y, finalmente por Decreto 1297 de 1964 al Ministerio de Educación Nacional, se le reconoció como una de las 25 universidades que pueden expedir títulos profesionales y académicos en la República de Colombia.

En octubre de 1963 se fundó el Instituto de Criminología y Ciencias Penales y Penitenciarias que funciona anexo a la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas. Más tarde se crearon los Departamentos de Ciencias Sociales y de Matemáticas que funcionan anexos a la Facultad de Ciencias de la Educación, por acuerdo de 23 de mayo de 1966 se crearon las Facultades de Contaduría Pública y de Administración.

La Universidad en sus inicios cuenta con un Reglamento Interno que contiene normas generales y normas para profesores y estudiantes.

Cambio de estructura de gobierno de la Universidad

En 1968, un movimiento estudiantil logró modificar los Estatutos de nuestra Universidad y se estableció el sistema de cogobierno, como mecanismo para designar a los órganos de Dirección Universitaria.

Es pues el año de 1968 el que permite establecer un modelo particular y sui géneris, mediante el cual los cuatro estamentos importantes de la Universidad como son el estudiantil, el profesoral el de los egresados y el de socios fundadores, comparten de manera paritaria el gobierno de la Universidad.

Estatutos y Reglamentos. Aplicados al nuevo sistema de cogobierno.

Documento firmado por el Consejo Directivo el 15 de enero de 1969, donde la denomina como Corporación de Educación Superior regida por un Consejo Superior Universitario, integrado por 3 representantes de cada estamento con sus respectivos suplentes, constituidos como autoridad de la Universidad Santiago de Cali, 4 estamentos: socios fundadores, profesores, egresados graduados y alumnos.

Proyecto educativo institucional

En las Actas CS 04 CS 06 y CS 13 de 1996, se dio comienzo al estudio del Proyecto Educativo Institucional

El 17 de enero de 1997, fue nombrado mediante Resolución de Rectoría número 012 al doctor Mario Alvarez Martínez como Director del Peisa o Proyecto Educativo Institucional de la Universidad Santiago de Cali.

De igual forma en el año 97 en las Actas CS 04, 05, 07, 16, 19 y 21 se hacía énfasis en la aplicabilidad del Proyecto Educativo y su aplicabilidad.

Reforma estatutaria

En el año 2000, se inician los debates en el Consejo Superior sobre la nueva reforma estatutaria de la Universidad, la cual fue firmada el 13 de junio de este año y en el 2001 mediante Resolución número 863 del 10 de mayo el Ministerio de Educación Nacional ratifica dicha reforma.

El Estatuto General actual de la Universidad, contiene reformas realizadas mediante los siguientes acuerdos:

- Acuerdo CS 04 del 8 de agosto de 2002.
- Acuerdo CS 05 del 28 de agosto de 2002.
- Acuerdo CS 02 del 26 de marzo de 2003.
- Acuerdo CS 03 del 2 de abril de 2003-Proyecto Educativo.
- Acuerdo CS 04 del 7 de mayo de 2003.
- Acuerdo CS 05 del 1° de diciembre de 2004.

En el 2003, mediante Resolución número 1033 del 21 de mayo de 2003, el Ministerio de Educación Nacional da autorización para la apertura de la Seccional de Palmira, después de subsanar diferentes inconvenientes presentados al inicio de su apertura en el año 1997.

Acreditación de Programas-Antecedentes

El proceso de acreditación se inicia en el año 2003, en el Acta CA 10 de mayo de 2003.

En el año 2004, la Universidad recibe la acreditación de los programas de:

- Ingeniería de Sistemas.
- Ingeniería Electrónica.
- Ingeniería Industrial, y
- Bioingeniería

En el 2005, obtiene la acreditación de los programas de:

- Administración de Empresas-Cali.
- Administración de Empresas-Palmira.
- Contaduría Pública.
- Finanzas y Negocios Internacionales.
- Economía.
- Derecho.

- Enfermería-Cali.
- Enfermería-Palmira.
- Fisioterapia-Cali.
- Fisioterapia-Palmira.
- Fonoaudiología-Cali.
- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.
- Licenciatura en Lenguas Extranjeras Inglés-Francés.
- Química.

Y en el presente año, el 2006, hasta la fecha, se han acreditado los siguientes programas:

- Instrumentación Quirúrgica.
- Terapia Respiratoria.
- Odontología.
- Comunicación Social.
- Especialización en Gerencia Estratégica de Sistemas de Información.
- Especialización en Desarrollo Humano y Organizacional.
- Especialización en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible Empresarial.
- Especialización en Producción.
- Especialización en Gerencia Prospectiva y Estratégica.
- Especialización en Gerencia Ambiental.

De igual manera en la Seccional de Palmira, se realizó convenio con la Escuela Colombiana de Carreras Industriales, ECCI, para dictar las carreras técnico-profesionales en Electromedicina, Desarrollo Empresarial y Mecánica Industrial, todas con la debida acreditación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

Conformación del Consejo Superior en los últimos años

- Entre 1968 a 1979 eran 12 con sus respectivos suplentes.
- En 1980 y 1990, el Consejo Superior Universitario estaba compuesto por 12 miembros con sus respectivos suplentes.
- En 1997 al 2000 su conformación era de 29 miembros.
- En el 2000 al 2003 su conformación era de 69 miembros.
- Y de 2003 al 2006 su conformación llegó a 87 miembros activos y representantes de los 4 Estamentos Universitarios.
- El pasado 13 de septiembre de 2006, para el período 2006-2009, fueron elegidos un total de 107 integrantes.

Santiago Castro Gómez, Jorge Homero Giraldo Gutiérrez, Nancy Denise Castillo García, José Thyron Carvajal Ceballos, Carlos Fernando Motoa Solarte, Marino Paz Ospina, Luis Carlos Restrepo Orozco, Orlando Duque Quiroga, Roy Leonardo Barreras Montealegre, River Franklin Legro Segura, Carlos Arturo Quintero Marín y Roosevelt Rodríguez Rengifo, Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 9 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 134 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Santiago Castro Gómez* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- Artículo 1°. Créase la estampilla Pro-desarrollo Universidad del Valle.
- Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-desarrollo Universidad del Valle.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

El 25% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.
- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.
- 5% con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito.

Esta distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle hayan sido establecidos por la ley.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Valle, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento del Valle del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla *Pro-desarrollo Universidad del Valle*, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir del 1° de agosto de 2010 y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Ramón Elías López Sabogal, Juan Carlos Martínez Sinisterra, Griselda Janeth Restrepo y Germán Villegas Villegas, Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene por objeto proponer la creación de una nueva estampilla Pro-desarrollo Universidad del Valle, debido a la cercana expiración de la actual estampilla Pro Universidad del Valle autorizada por la Ley 26 de 1990, cuyo recaudo ha aportado recursos económicos a la Universidad del Valle, a la facultad de ciencias agropecuarias de la Universidad Nacional, para la investigación científica y tecnológica y para la Biblioteca Departamental del Valle, como bien lo ha hecho la Ley 26 de 1990.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la vigencia transitoria que tiene la Ley 26 de 1990, es una amenaza a las finanzas futuras de la universidad, por lo que se considera que una nueva estampilla se hace necesaria, ya que revisado el recaudo histórico de 1991 a 31 de diciembre de 2007, el recaudo llega a un valor nominal de doscientos once mil cuarenta y nueve millones (\$211.049.000.000), los cuales a precios constantes de 1993, equivalen a setenta y cuatro mil novecientos noventa y seis mil millones (\$74.996.000.000) que con las proyecciones hechas teniendo en cuenta los ritmos actuales de crecimiento del recaudo, alcanzará el techo de los cien millones de pesos autorizados por la ley a mediados del año 2010, perdiendo así su vigencia.

Consideraciones generales:

La presente iniciativa es constitucional, legal y necesaria, en especial si se tienen en cuenta las situaciones apremiantes en las que se encuentran las Universidades e Instituciones de Educación Superior, en donde la demanda en la educación pública supera la oferta, haciéndose necesario, para garantizar la prestación del servicio educativo, el continuo incremento en la inversión en la infraestructura física, dotación, compra de equipos, nuevas tecnologías, compra de materiales y equipos, fortalecer los fondos prestacionales y en especial de los pensionales de los cuales hay que garantizar su sostenibilidad a largo plazo; circunstancias que obligan a que se garantice la vigencia de la ley que dio origen a la Estampilla, para dar continuidad al adecuado funcionamiento de la Universidad del Valle, con su excelente desempeño en las áreas de la ciencia y la tecnología, obteniendo reconocimientos nacionales e internacionales en Ciencias de la Salud, entre otras.

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas. El artículo 150 ibidem, le define como competencia al Congreso de la República hacer las leyes y precisa que por medio de ellas ejerce entre otras funciones la de conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales (numeral 5). En concordancia con el artículo 300, al definir las atribuciones de las asambleas departamentales, indica que por medio de ordenanzas le corresponde decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Por su parte, el artículo 313 define como una de las competencias de los concejos municipales es la de votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales. La iniciativa propuesta cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 154 y 158 de la Carta Política, al consagrar que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, y referirse a una misma materia. Si embargo, en su inciso final el artículo 154 de la Constitución Nacional, establece que todos los proyectos relativos a tributos (como es el caso de la estampilla) deben de iniciar su trámite en la Cámara de Representantes.

Por su parte la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios fijan los parámetros para que el Gobierno Nacional distribuya los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a las Universidades Públicas, los cuales no atienden en forma suficiente y proporcional los requerimientos de las distintas instituciones. Las anteriores disposiciones de la Carta Política constituyen el respaldo a la presente iniciativa de orden legal.

Finalmente, considérese que el pasado 16 de julio el Congreso de la República, aprobó bajo los mismo lineamiento que se proponen para la universidad del Valle, la Ley 1230 de 2008, *por medio de la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UEDC, y se dictan otras disposiciones*, lo que permite concluir que es una necesidad sentida para las universidades del país, el recaudo de recursos vía impuestos territoriales, pues de lo contrario resulta difícil hacerlas viables y sostenibles.

Contenido del proyecto

El proyecto tiene como objetivo crear un mecanismo que permita obtener una fuente de financiación para la sostenibilidad y crecimiento de la Universidad del Valle. Para el efecto se autoriza a la Asamblea del Departamento para que ordene la emisión de una estampilla Pro-desarrollo de la Universidad del Valle, definiendo la destinación y distribución del

recaudo que se logre, de la siguiente manera: El 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

El 25% se invertirá en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

El 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos.

El 15% se invertirá en la constitución de tres (3) Fondos Prestacionales así:

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica.
- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación de desarrollo.
- 5% con destino a un Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

El 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira-Valle para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su Centro Cultural adscrito.

Además, se autoriza a la Asamblea Departamental del Valle para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento del Valle.

De otra parte, se faculta a los Concejos Municipales del departamento del Valle para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que se autoriza a emitir. El departamento del Valle queda autorizado para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro-desarrollo Universidad del Valle, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades de orden nacional con presencia en el departamento del Valle del Cauca. Además, queda a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, la obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Por último, determina que la tarifa contemplada como costo de la estampilla, no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Consideraciones sobre la inversión de la Nación en las universidades públicas

Como ya se dijo, una medida simple pero razonablemente aproximada de la eficacia universitaria puede ser el costo por estudiante. Dado que el aporte de la Nación por estudiante se fija antes de la iniciación del período académico anual, lo que parece ocurrir en la práctica, no es que la Nación responda a las necesidades de la universidad ajustando su aporte al gasto por estudiante observado, sino que las universidades operan con mayores o menores gastos por estudiante, según lo permita el aporte de la Nación. Este aporte debería ser utilizado por el gobierno como instrumento para inducir eficiencia y calidad en el sistema, premiando con mayores aportes por estudiante a las universidades que muestren mayores niveles de eficiencia.

Los aportes de la Nación representan cerca del 70% del financiamiento total de las universidades públicas, lo cual constituye una poderosa herramienta para la orientación de la gestión, permitiendo explorar formas en las cuales podría convertirse en un catalizador de la eficacia.

La política educativa, independientemente del nivel que se aplique, tiene dos objetos básicos: El incremento de la cobertura y el incremento de la calidad. La cobertura orientada según criterios de equidad sirve además, para construir una sociedad más igualitaria y para romper estructuralmente el círculo de pobreza que caracteriza a muy amplios sectores de la población. El incremento de la calidad acelera el proceso de desarrollo nacional.

Este proyecto fortalece la convicción de que solo a través de una buena educación, el país puede alcanzar niveles de desarrollo que lo encaminen en la búsqueda de la competitividad. La educación es la variable más importante para atender la desigualdad en el ingreso, contribuye a la superación de la pobreza, la desigualdad y fomenta el crecimiento económico. Ella debe responder a las necesidades de productividad del país y debe adecuarse a los requerimientos de la economía colombiana.

Al país se le reconocen avances en cobertura en primaria, pero no pasa lo mismo con la secundaria y pregrado. Colombia podrá avanzar efectivamente hacia un verdadero Estado Social de Derecho en la medida en que la población tenga las mismas oportunidades de acceso a la educación de calidad. El nivel educativo de una persona le determina las oportunidades de acceder a los derechos básicos propios de una sociedad democrática.

Para el año 2001 entre la universidad más grande y la más pequeña del sistema, en cuanto a monto de recursos existe y una relación de 30 a 1 y la Universidad Nacional absorbe cerca del 25% de los recursos del sistema.

Por las anteriores consideraciones se deja a estudio de los miembros de la Comisión respectiva la presente iniciativa.

Dilian Francisca Toro Torres, Ramón Elías López Sabogal, Juan Carlos Martínez Sinisterra, Griselda Janeth Restrepo y Germán Villegas Villegas, Senadores de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 136 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Ramón Elías López* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre de 2008

Señores

Cámara de Representantes

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

L. C.

Señor Secretario:

Como vocero del Comité de Promotores del Referendo Constitucional para la Reelección Presidencial, y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 134 de 1994, me permito adjuntarle los siguientes documentos:

1. Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley, para el trámite de la iniciativa legislativa *por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.*

2. Proyecto de articulado.

3. Exposición de motivos.

4. Nombre y domicilio de los promotores.

Agradezco su atención.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,

c.c. 2911993, Vocero Comité de Promotores sobre Referendo para la Reelección Presidencial.

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2008 CAMARA
por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional
y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma
Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Pueblo de Colombia

DECRETA:

El inciso 1° del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos periodos constitucionales, podrá ser elegido para otro periodo.

Aprueba usted el anterior inciso.

Sí: ()

No: ()

Voto en blanco: ()

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,

c.c. 2911993, Vocero Referendo Constitucional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Aunque en los debates se profundizará en el estudio del asunto propuesto, queremos resaltar sólo tres puntos.

Primero. *El procedimiento.* El proyecto utiliza la vía más legítima y democrática que para reformar nuestra Carta Fundamental consagra la Constitución misma, como lo es el referendo.

Esta es la posición reiterada de la Corte Constitucional, que en su Sentencia C-1040/05, citó a su turno otra sentencia del mismo Alto Tribunal, la C-551 de 2003, la cual consagró: “el régimen presidencial con periodos fijos, establecido por la Constitución colombiana, es una de las posibles formas de Gobierno de los sistemas democráticos constitucionales. Es entonces perfectamente viable que por medio de un referendo, el pueblo decida modificar esa forma de gobierno a fin de transitar hacia un régimen parlamentario, o hacia otras formas de gobierno, que permitan, por medio de reglas y procedimientos preestablecidos, reducir o ampliar el periodo de los funcionarios electos. Un referendo de ese tipo sería constitucionalmente legítimo, pues somete a la consideración del pueblo un conjunto de normas constitucionales destinadas a regular una nueva forma de régimen político y una relación distinta entre los ciudadanos y los funcionarios elegidos”.

Aunque es claro que en este proyecto no se llega hasta ese punto, pues se trata de modificar el inciso primero del artículo 197 de la Constitución, adviértase que la Corte resalta que el referendo es un procedimiento válido aun para reformas de mayor profundidad que la presente.

Segundo. *Reelección y democracia.* En los regímenes políticos de tipo parlamentario y presidencialista, es posible la reelección indefinida, y ello, creemos nosotros, obedece a un criterio democrático simple: si las mayorías, que pueden manifestar su voluntad de manera periódica y libre, deciden que el Jefe de Gobierno continúe, así debe aceptarse, porque esa es la regla de oro.

Los regímenes presidenciales pueden establecer restricciones a la reelección, con una menor o mayor amplitud, sin que por ello, como en los casos anteriores, se afecte su contenido democrático.

Tercero. *Continuidad o cambio.* En todas las elecciones democráticas, quierase o no, uno de los temas principales, sino el principal, es el que los electores puedan manifestar si apoyan la continuidad o el cambio. Toda campaña electoral de unos y otros defenderá una u otra posición. Lo que sí es también democrático, es que los electores que estén por la continuidad, si son la mayoría, puedan decidir quién tiene más credenciales para continuar liderando esa posición política.

Con base en estas breves razones, y con otras más, que serán ampliadas o controvertidas por los honorables Congresistas, por la opinión y por quienes participen en los debates, nos permitimos presentar el anterior proyecto de ley, mediante el cual se convoca a un referendo constitucional.

De los honorables Congresistas,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,

c.c. 2911993, Vocero Referendo Constitucional.

Registraduría Nacional del Estado Civil

El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994,

CERTIFICA:

Que el doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 2911993 expedida en la ciudad de Bogotá, el día 9 de noviembre de 2007 manifestó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la intención de adelantar un Referendo Constitucional para buscar la “reforma al inciso 1°, artículo 197 de la Constitución Política”;

Que el Censo Electoral vigente a la fecha de la presentación de la solicitud en mención, ascendía a veintiocho millones sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve (28.065.249) cédulas de ciudadanía aptas para votar, y en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, para el éxito de esta etapa del proceso se requería la presentación de un número de respaldos no inferior al 5 por mil del Censo Electoral, es decir, la acreditación de 140.326 apoyos válidos para la inscripción del respectivo Comité Promotor,

Que efectuada la revisión de apoyos para lo acreditación del Comité de Promotores, se validaron doscientos treinta y ocho mil doscientos veinticuatro (238.224) apoyos, número superior al mínimo requerido para esta fase; por lo anterior este despacho expidió la Resolución 1885 del 8 de abril de 2008, por medio de la cual se realizó la inscripción del Comité de Promotores y la acreditación del vocero del mismo;

Que en razón a que el respectivo Comité Promotor allegó la documentación exigida en el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la Resolución número 1896 de 18 de abril de 2008 procedió a inscribir la solicitud de iniciativa ciudadana de Referendo Constitucional asignándole el número de radicación 002.

Que el día 22 de abril de 2008, compareció en el despacho de la Dirección de Censo Electoral, el doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado, en su calidad de vocero del Comité Promotor del Referendo Constitucional, con el fin de recibir a satisfacción el formulario de suscripción de apoyos aprobado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la recolección de respaldos equivalentes al 5% del Censo Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 134 de 1994;

Que de conformidad con el respectivo Censo Electoral, el número de apoyos necesarios para certificar el presente proceso, debe ser igual o superior a un millón cuatrocientos tres mil sesenta y nueve (1.403.069) respaldos válidos;

Que el día 11 de agosto de 2008, se recibió de parte de los miembros del Comité Promotor, la cantidad de mil seiscientos setenta y cuatro (1.674) cuadernillos, manifestando que los mismos contenían cinco millones veintiún mil ochocientos setenta y tres (5.021.873) firmas, correspondientes a los ciudadanos que apoyan la solicitud promovida;

Que una vez numerada y foliada la documentación allegada por el Comité Promotor por parte de la Dirección de Censo Electoral, se estableció que el número real de apoyos presentados ascendió a la suma de cuatro millones noventa y tres mil quinientos cuatro (4.093.504) respaldos, allegados en mil cuatrocientos cuarenta y cinco (1.445) cuadernillos y setenta y un (7) carpetas AZ;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 134 de 1994 y la Resolución número 1056 del 25 de marzo de 2004 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Dirección de Censo Electoral, procedió a verificar los apoyos presentados aplicando la técnica de muestreo prevista en el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996 expedida igualmente por parte de esta Entidad y en el artículo 5° de la Resolución 1056 aludida en precedencia; lo anterior, en la medida que el número de apoyos a verificar era superior a 8.000;

Que para establecer la posible uniprocedencia de los respaldos allegados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispuso que algunos de los apoyos presentados fueran objeto de análisis por parte de expertos grafólogos, con el fin de que estos emitieran concepto sobre la validez de los mismos, el cual reposa en los archivos de la Dirección de Censo Electoral;

Que aplicada la revisión a cada uno de los apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la referida Resolución número 5641, se obtuvo el siguiente resultado:

Número de apoyos revisados	5.021.873
Número de apoyos efectivamente presentados	4.093.504
Número de apoyos nulos	183.679

Que una vez se determinó el número de respaldos sobre los cuales se aplicaría el procedimiento establecido por el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996, se procedió a revisar los apoyos correspondientes a la muestra (24.716 respaldos), se procedió a confrontar la información contenida en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y en la base de datos del Censo Electoral, con el propósito de establecer la correspondencia entre el número de cédula de ciudadanía, los nombres y apellidos y su inscripción en el censo electoral, siendo rechazadas 1.685 firmas después de esta revisión.

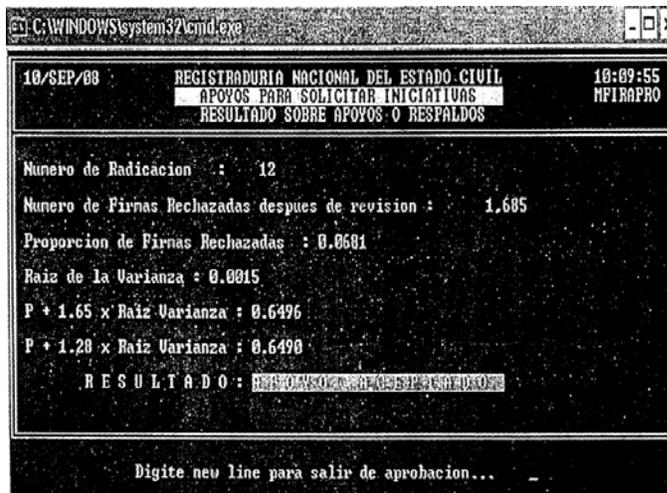
Que adelantada la anterior actividad y aplicada la mencionada fórmula estadística, de acuerdo con los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos obtenidos es de veintitrés mil treinta y un (23.031) apoyos válidos.

Como consecuencia del anterior proceso y de acuerdo con la metodología dispuesta mediante la Resolución número 5641 de 1996, y superados los parámetros establecidos en la norma, es pertinente conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, emitir la presente **certificación de cumplimiento** del requisito constitucional y legal de la presentación de respaldos de un número de ciudadanos no menor al 5% del Censo Electoral que apoyan la solicitud de referendo, por medio de la cual se pretende la "reforma al inciso 1°, artículo 197 de la Constitución Política".

Esta certificación se emite en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 134 de 1994 en su artículo 24, con destino al doctor Luis Guillermo Giraldo Hurtado, en su calidad de vocero y representante de esta solicitud de referendo, a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

Contra la presente certificación no procede recurso alguno por vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 134 de 1994.

Carlos Ariel Sánchez Torres.



Comité de promotores del Referendo
(para reelección Presidencial)

Vocero: Luis Guillermo Giraldo Hurtado, cédula de ciudadanía 2911993

Nombres y apellidos	Cédula	Dirección
Cecilia Paz de Mosquera	25251387	Calle 81A número 8-52 apto 202
Doris Angel Villegas	41369921	Calle 87 número 12-11 apto 804
Miryam Donato de Montoya	24310168	Calle 127D número 19-93 apto 1201 Torre C
Gustavo Dajer Chadid	17088818	Carrera 20 número 102-08 apto 401
Juan David Angel Botero	70548602	Transversal 2 Este número 78-57 Apto 301
Alvaro Velásquez Cock	3337554	Carrera 5 número 81-50 Apto 906
Hediel Saavedra Salcedo	2883367	Avenida 15 número 124-91 Ofc. 601
David Salazar Ochoa	1020736761	Carrera 7B número 134B-66
Luis Guillermo Giraldo H.	2911993	Carrera 6A número 86-57 Apto 501

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 138 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el ciudadano *Luis Guillermo Giraldo Hurtado* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES FORMULADAS AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2006 CAMARA, 086 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2008

Doctor

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de análisis a objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, 086 de 2007 Senado.

En nuestra condición de miembros de la Comisión Accidental integrada por las Mesas Directivas de las Corporaciones que ustedes representan, con el fin de analizar y estudiar las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara-086 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones*, de manera atenta presentamos a consideración del Congreso el informe correspondiente, recomendando no acoger las objeciones efectuadas por el Gobierno Nacional, y en consecuencia, insistir en que se dé sanción a dicho proyecto.

Las siguientes son las razones en que se sustenta nuestro informe:

La objeción formulada

Una vez debatido y aprobado el proyecto de ley en el Congreso y remitido a la Presidencia de la República para su sanción, fue devuelto a la Presidencia de la Cámara de Representantes, sin la correspondiente sanción, señalando el Gobierno Nacional, que uno de sus artículos está viciado de inconstitucionalidad, aduciendo para ello las siguientes consideraciones:

“El artículo 2° del proyecto adolece de inconstitucionalidad por ser inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, consistencia que se exige de todos los proyectos de ley que impliquen impacto fiscal, sin excepción, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter orgánico.

La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación. Así las cosas, el proyecto de ley es inconstitucional como quiera que dichos programas no se encuentran previstos dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Al no estar incluidos, la expedición del proyecto presiona el gasto sin contar con la fuente necesaria para cubrirlos”.

El Ministerio de Hacienda consideró en la debida oportunidad ...

En síntesis, el Gobierno alega vicio de inconstitucionalidad del proyecto, por cuanto el citado artículo 2°, viola el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y de contera el artículo 151 de la Constitución Política, dado que los recursos requeridos para financiar su implementación no cuentan con la respectiva fuente de financiación, como lo expresara el ejecutivo por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando informa, que según esa disposición cualquier proyecto de ley para ajustarse a la normatividad debe indicar en sus ponencias el costo fiscal de la iniciativa. Lo que se traduce, en que debe precisar el monto de los recursos que se requirieren para ejecutar lo que señala el proyecto de ley, y además, indicar de manera concreta, cuál es la fuente de ingresos para financiar el costo del mismo.

Análisis a las objeciones

El proyecto de ley que nos ocupa, dispone:

“Artículo 1°. La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para incurrir en la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio del Valle de San Juan, en el departamento del Tolima:

- a) Construcción del Centro de Acopio Municipal;*
- b) Pavimentación de la vía Valle de San Juan-La Manga;*
- c) Construcción de Baterías Sanitarias rurales;*
- d) Reforma Agraria en convenio con el respectivo municipio;*
- e) Recuperación del Real de Minas de Nuestra Señora del Rosario, en el Cerro del Sapo Vereda Tierras Blancas.*

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal”.

Frente a las consideraciones que ofrece el ejecutivo en sustento de la objeción que presenta al proyecto de ley, cabe señalar, que no merecen prosperidad en el presente caso, por razones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario, como lo veremos a continuación:

Desde el punto de vista constitucional

La carta política en sus artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, atribuye al Congreso de la República la facultad de interpretar, reformar y derogar las leyes; facultad que implica que cualquiera de sus miembros puede presentar proyectos de ley y actos legislativos.

Desde el punto de vista legal

En este campo, encontramos la Ley 5ª de 1992, que contempla el Reglamento Interno del Congreso de la República, señalando en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras.

Acorde a lo anterior, vemos que el proyecto de ley se ajusta en su integridad a las competencias que la Constitución y la ley señala para el Congreso de la República.

Desde el punto de vista jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1994; Sentencia C-324 de 1997, C-325 de 1997; C-195 de 1998; Sentencia C-197 de 1998; Sentencia C-486 de 2002; ha sostenido:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351).

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que ‘no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento...’.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto’, caso en el cual es perfectamente legítima.

En resumen, lo que se reitera en la jurisprudencia es que ‘salvo las restricciones expresamente contenidas en la C. P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto’.

Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

En igual sentido, en Sentencia C-490 de 1994, esta fue su posición:

“(…) No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuestos, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público”.

En Sentencia C-343 de 1995, dijo:

“(…) la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos (…)”.

Así mismo en Sentencia C-360 de 1996, indicó:

“Por ello, respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de construir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto de la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Igualmente y complementando las posiciones anteriores, en la Sentencia número C-772 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, señaló:

“(…) corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

En Sentencia C-947 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sostiene:

“La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público –en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) ‘no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros de proponer proyectos sobre las referidas materias’”. Negrillas fuera de texto.

De los pronunciamientos anteriores, se desprende, que en cuanto a la viabilidad constitucional de esta clase de proyectos frente a la iniciativa en el gasto en cabeza del Congreso, o competencia del legislador en esta materia, no obstante contar con facultades para ello, la misma se debe ajustar a decretar una autorización al Gobierno para que posteriormente si el ejecutivo lo estima conveniente, incluya la apropiación correspondiente en la Ley Anual del Presupuesto.

Dentro del mismo marco, tampoco debe desconocerse, que en materia presupuestal se debe observar el principio de legalidad del gasto público, en cuanto todo gasto que vaya a realizarse con cargo a rentas nacionales debe ser decretado previamente mediante ley y estar incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Precisamente en esta misma materia, en Sentencia C-782 de 2001, al declarar ajustadas a la Constitución Política varias normas que autorizaban al Gobierno para efectuar algunos gastos en el ámbito municipal, al momento de ejecutar una ley que decretaba honores, sostuvo:

“(…) esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

Es decir, que ni las autorizaciones, ni la cofinanciación, vulneran la distribución de competencias que debe existir entre el legislativo y el ejecutivo. Recordemos, que en el asunto que aquí nos ocupa, el artículo 2° utiliza el término autorizar y en ningún momento ordenar.

Desde el punto de vista doctrinario

Dada la trascendencia y naturaleza de las objeciones, como quiera que se trata de la ejecución del presupuesto general de la Nación, el Ministerio Público ha intervenido en la discusión jurídica acerca de la viabilidad para que el Congreso debata y apruebe esta clase de proyectos de ley, efectuando reiterados pronunciamientos en esta materia ante la Corte Constitucional.

Es así como el Despacho del señor Procurador General de la Nación, en esta materia emitió el Concepto 4534 del 21 de abril del cursante año, según el cual a su juicio el Congreso es competente para presentar proyectos de esta naturaleza, y más recientemente, el 15 de julio de 2008, el Concepto 4574 dentro del Expediente O.P. 104, dentro del cual se surtieron las objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado–85 de 2006 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Allí sostiene el Ministerio Público:

“A continuación se transcribe el artículo objetado:

“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(…)

Artículo 3°. Financiación de inversiones. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magister, 12 doctorados).*
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).*
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).*
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.*
- Infraestructura Deportiva (Polideportivo).*
- Adquisición de una Planta Eléctrica para Infraestructura Eléctrica Alternativa en la Ciudadela Universitaria.*
- Adquisición de Buses para Sistema de Transporte Estudiantil.*
- Plataforma Tecnológica.*
- Dotación Bibliográfica.*
- Construcción de una Sede en el Municipio de Uribia.*
- Creación del Centro étnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia”.*

(…) 2. Fundamento de las objeciones constitucionales presentadas por el Presidente de la República

En escrito de fecha 29 de mayo de 2008, el Presidente de la República expuso los argumentos que sustentaron las objeciones contra los artículos del referido proyecto, estas se resumen así:

2.1. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El Gobierno Nacional sostiene que el proyecto de ley en estudio, contraria lo establecido en la Ley 819 de 2003, que es de carácter orgánico y por tanto goza de una jerarquía normativa que condiciona el ejercicio legislativo en materia presupuestal y, en esa medida, desconoce lo preceptuado por el artículo 151 constitucional.

Así, el artículo 7° de la Ley 819 señala que todo proyecto de ley que ordene gasto público debe tener en cuenta su impacto fiscal. Para ello, deberá incluirse “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”, situación que, según el Gobierno, no sucedió en el presente evento.

Adicionalmente, el Ejecutivo afirma que “la asignación de los recursos es insostenible a mediano plazo, tanto para la Nación como para la entidad territorial”. Además, considera que el artículo 3° del proyecto tiene un impacto fiscal superior al señalado por los autores del mismo, lo que lo hace inconsistente con el marco fiscal de mediano plazo. Asimismo, sostiene que “teniendo en cuenta que el Departamento de La Guajira se encuentra en incumplimiento del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera que la entidad territorial no se encuentra en condiciones de asumir un nuevo gasto sin contar con una nueva fuente de ingresos”.

3. Insistencia del Congreso de la República

(...) El informe, en el que se solicitó no acoger las objeciones presidenciales, fue presentado por dicha Comisión a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes el día **13 de junio de 2008** y fue sometido a consideración de las plenarias.

(...) En el informe presentado a las Cámaras, no se acogieron las objeciones del Gobierno al proyecto de ley de la referencia, por considerar que “En ningún caso, el espíritu y el objeto del proyecto de ley controvierten lo dispuesto en nuestra Carta Política”, conforme a los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, los congresistas sostienen que debe tenerse en cuenta que para el año 2008, el presupuesto de inversión no disminuyó, por tanto, esos recursos adicionales serán los que financiarán las obras descritas en el proyecto de ley, lo que resulta compatible con el artículo 350 constitucional, respetando los parámetros establecidos por el marco fiscal de mediano plazo.

Así mismo, señala el legislativo que el artículo 3° del proyecto no contraviene lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, en la medida que se refiere es a la figura de la “cofinanciación” que va a existir entre los recursos de la Nación y los de la Universidad, para el desarrollo y materialización de las obras descritas, y no está radicando en cabeza del ente universitario la financiación de la obra.

Adicionalmente, indican que este tipo de obras están previstas dentro de los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

4. Análisis de las inversiones autorizadas por el precepto objetado, en relación con la iniciativa del gasto

4.1. Este Despacho reiterará su posición en relación con el alcance de esta clase de leyes y, en especial, atendiendo a lo señalado por Sentencias de la Corte Constitucional y por pronunciamientos en conceptos de constitucionalidad respecto de objeciones presidenciales, en donde se abordó el mismo tema que nos ocupa.

Así, es de observar lo establecido en Sentencia C-729 de 2005, en la que se estudiaron las objeciones presidenciales OP 084 al Proyecto de ley número 057 de 2003 Cámara–061 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta años de la fundación del municipio de Toledo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en la cual la Corte Constitucional indicó que “la iniciativa en materia de gasto público, la tienen tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional. Así, el Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte, que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto.” Esta afirmación fue reiterada en Concepto número 4534 del 21 abril de 2008 emitido por el Procurador General de la Nación, relacionado con las objeciones presidenciales OP 101 realizadas al Proyecto de ley número 76 de 2006 Cámara–167 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia, respecto del cual no se ha dictado sentencia.

4.2. La iniciativa del gasto público

La Constitución Política consagra en los artículos 150 y 347, el principio de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, lo que es desarrollado por la libre iniciativa concedida al legislativo en esa materia. Con todo, por vía de excepción, el artículo 154 Superior reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa, en relación con algunos aspectos del gasto público.

Es preciso señalar entonces, que las leyes que crean gasto público son títulos jurídicos que, posteriormente, serán el parámetro a seguir para que el Gobierno, juzgándolo conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, al afirmar que “(...) la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos (...)”¹.

Lo anterior se traduce en que en materia de gasto público, la Carta Política repartió las competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional. Así, partiendo de que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales y que deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y este requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, tal como lo estipula el artículo 346 de la Carta.

De tal manera, es puntual afirmar que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, son inconstitucionales si ordenan u obligan al Gobierno a ejecutar un determinado gasto y, por el contrario, se ajustan al ordenamiento constitucional si se limitan a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.

El artículo 3° del proyecto de ley en estudio, establece lo siguiente: “A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional **podrá** incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira (...)” (subrayadas fuera de texto).

Observando el contenido del precepto objetado, el Ministerio Público concluye que la estructura gramatical que emplea el legislador, es estrictamente una autorización de un gasto para que el Gobierno incluya las partidas correspondientes, y de ninguna manera es una orden imperativa. Por tanto, entendiendo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que el proyecto objetado sí se ajusta a la Carta Política.

5. La exigencia contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003

5.1. Sobre el desconocimiento del requisito contemplado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Procurador General de la Nación, como ya se expresó, reitera lo dicho en conceptos anteriores.

El artículo 7° de la Ley 819 señala:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá

¹ Sentencia C-343 de 1995.

rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”

Considera el Ejecutivo que el proyecto de ley objetado debió cumplir los presupuestos exigidos por el artículo 7°. En ese orden, se procederá a establecer a qué tipo de leyes “que ordenen gasto” se refiere el citado artículo 7° y si dicha disposición es aplicable al caso del proyecto de ley objetado.

Lo primero que se debe indicar y que ya ha sido señalado por este despacho, es que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, el ordenador del gasto es un funcionario del Estado que autoriza realizar una erogación que ha sido previamente creada por una ley o dispuesta por una sentencia judicial y autorizada por la Ley Anual de Presupuesto a través de la partida o apropiación correspondiente, y, por tanto, no hay ni puede haber leyes que ordenen gasto. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 345 constitucional, que consagra la estructura general del sistema presupuestario, según el cual, el Gobierno incluye dentro del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, los gastos que considere deba realizar el Estado, en el periodo de que se trate.

Por otra parte, es importante observar que, en relación con las leyes que preceden al presupuesto público y que conforman los denominados títulos de gasto, pueden clasificarse según el grado de discrecionalidad con el que cuente el Gobierno para su inclusión en el presupuesto. Así, en relación con las leyes cuyo cumplimiento comprometa las bases del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales de los asociados o las relativas a prestaciones laborales para los funcionarios del Estado, no hay realmente discrecionalidad. Otras leyes, por el contrario, si admiten mayor discrecionalidad pues permiten al Gobierno que, al estructurar el presupuesto, fije prioridades y, si es necesario, postergue para vigencias futuras ciertos gastos que frente a la escasez de recursos, deban ceder su paso a erogaciones que se consideren imprescindibles.

Lo anterior, conduce a interpretar el artículo 7° de la Ley Orgánica 819, como una disposición que se refiere en general a los proyectos de ley que entrañen gasto público directo o indirecto. Directo, si cuando hayan de cumplirse impliquen erogaciones con cargo a los recursos estatales, e indirectos, en la hipótesis de los beneficios o exenciones tributarias que un sector de la doctrina denomina “gastos por beneficios tributarios” y que otro sector identifica como “renuncias fiscales”.

5.2. El alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ha sido fijado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado que dicha norma constituye un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que la misma se realice conociendo los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. Igualmente, permite que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes, lo cual contribuye sin duda a generar orden en las finanzas públicas, lo que resulta favorable para la estabilidad macroeconómica del país.

Con todo, señala la Corte que, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, afirmar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Legislativo en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y reduce desproporcionadamente la capacidad de

iniciativa legislativa y, además, se le estaría concediendo al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley. Lo que vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público pues lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

5.3. Por otro lado, el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 establece que “En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y **de las partidas de cofinanciación para programas de desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales**” (negrilla fuera de texto).

Por tanto, en la medida en que el artículo 3° objetado invoca el artículo 102 de esta ley orgánica, se deduce que las partidas a que alude el precepto en estudio, pueden ser incluidas en el Presupuesto Nacional con el fin de que se cumpla el requisito de la “cofinanciación” en la ejecución de las obras en él señaladas, lo que significa que se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de concurrencia a que hace referencia la citada disposición legal, como una excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que les corresponde a las entidades territoriales con los recursos de las transferencias.

En ese orden, no se desconoce la importancia que se desprende del contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no obstante, cuando es evidente, como en el caso en estudio, que la autorización al Gobierno Nacional no es un mandato imperativo, sino que puede acatarlo en la medida de las posibilidades presupuestales y el cumplimiento es a través del mecanismo de la cofinanciación, la disposición objetada no puede ser considerada inconstitucional.

En atención a lo anterior, se solicitará a la Corte Constitucional que declare infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno al artículo 3° del proyecto de ley en comento, dado que la autorización del Gobierno Nacional para la construcción de las obras allí consignadas no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, que requiera el acatamiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

6. Conclusión

Por lo expuesto, el Procurador General de la Nación concluye que las objeciones presidenciales contra el Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado-85 de 2006 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones, son **infundadas**. Por tanto, se solicita a esa Corporación declarar la **exequibilidad** de dicho proyecto”

Proposición

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, de manera atenta proponemos a la honorable Plenaria del Senado y Cámara, no acoger las objeciones que el Gobierno ha presentado respecto del Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara-086 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de la fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones, en su lugar, se insista en la sanción del proyecto en los mismos términos que fue aprobado por el Congreso de la República, y en consecuencia, se remita el proyecto de ley a la Corte Constitucional para que se declaren infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno.

Atentamente,

Manuel Virgüez Piraquive, Senador de la República; Pedro Pablo Trujillo Ramírez, Representante a la Cámara por el departamento del Tolima.

**INFORME SOBRE LA OBJECION PRESIDENCIAL
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA,
171 DE 2006 SENADO**

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de agosto de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara–171 de 2006 Senado, Acumulado con el Proyecto de ley número 98 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe sobre las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara–171 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Las objeciones presidenciales al proyecto de ley mencionado se dirigen únicamente contra el **Principio de Corresponsabilidad** consagrado en el numeral 3 del artículo 6° del proyecto de ley, el cual establece lo siguiente:

CAPITULO II

Principios

“Artículo 6°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos”.

Los argumentos presentados por la Presidencia a través del Ministro del Interior y de Justicia se encaminan a considerar que el mencionado numeral resulta inconstitucional, en la medida en que establece, según su criterio, la responsabilidad objetiva del Estado frente a toda forma de violencia que padezcan las mujeres, sin la posibilidad de repetir contra quien causa el daño o ser controvertido en juicio. Igualmente, en el informe se arguye que a lo largo del documento no se establece la responsabilidad del victimario, con lo cual el Estado debe asumir plenamente la responsabilidad, desconociéndose de esta forma el artículo 90 de la Constitución Política.

Ante estas observaciones, y luego de un examen acucioso sobre los objetivos y bondades que esta importante iniciativa legislativa persigue, permítanos manifestarles que comprendemos el riesgo que contiene la expresión “[...] *así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos* [...]”, en la medida en que puede ser mal interpretada y dar lugar a una responsabilidad objetiva por parte del Estado, desconociendo que su responsabilidad patrimonial surge en la medida en que se atribuyan el daño antijurídico y la imputabilidad del Estado. De esta forma convenimos en eliminar únicamente dicha expresión del numeral en cuestión, para que así no haya lugar a mal interpretaciones, pero a su vez sugerimos se mantenga dentro del documento el Principio de Corresponsabilidad que resulta esencial para la interpretación y ejecución del proyecto de ley.

La anterior proposición radica en que el Principio de Corresponsabilidad se constituye como una herramienta para involucrar, bien sea de manera directa o indirecta, a todos los integrantes de la sociedad, así como a sus instituciones en el desarrollo de acciones colectivas que se encaminen hacia la efectiva protección integral de las mujeres, previniéndolas de sufrir cualquier tipo de violencia. Es así como el Estado no puede sustraerse de tal obligación, especialmente cuando en él radica la obligación “de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades”, tal y como lo consagra el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política. De la misma manera, en el inciso 2° del artículo 13 de la Carta Política se establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”, concluyéndose entonces que el Estado es el principal responsable de garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, responsabilidad que no puede relegarse en su totalidad a las familias y la sociedad, pues se requieren acciones colectivas que cuenten con el respaldo del Estado para que de esta forma la protección sea real y efectiva, así como es su responsabilidad investigar y sancionar los abusos o delitos cometidos.

Por último es necesario advertir que a lo largo del texto del proyecto de ley se establecen mecanismos para que el Estado pueda perseguir al victimario con el fin de reparar los daños y restablecer los derechos de las víctimas, siendo aquel quien deba asumir los costos que generen las medidas de protección, tal y como puede verse en el artículo 17, incisos d) y e), donde se plantea lo siguiente:

“Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima”.

De lo anterior se infiere que los costos que puedan causar aquellas medidas de protección que exceden el ámbito de las funciones que normalmente debe desarrollar el Estado deben cargarse al victimario, con lo cual no se le impone una responsabilidad patrimonial al Estado que pueda derivarse de la interpretación del artículo 90 de la Constitución Política, pues claramente no ha sido él quien ha causado un daño antijurídico que pueda imputársele.

Por lo demás, debe entenderse que la obligación de protección que tiene el Estado implica necesariamente la inversión por parte del mismo en programas que se dirijan a erradicar la violencia contra la mujer, por lo cual no puede entenderse que el Principio de Corresponsabilidad es causal de Responsabilidad del Estado en el marco del artículo 90 de la Constitución Política, sino que desarrolla aquellos principios constitucionales mediante los cuales el Estado se obliga a garantizar la protección de los derechos de todos y cada uno de sus ciudadanos, teniendo especial interés en aquellos que se ven discriminados o marginados por razones de sexo, raza, religión y demás causas de segregación.

En consecuencia los miembros de esta Comisión hemos decidido suprimir la expresión “*así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos*”, del numeral 3° del artículo 6° del proyecto de ley, en aras de evitar mal interpretaciones, pero manteniendo el Principio de Corresponsabilidad por la importancia que reviste a la hora de orientar la interpretación que debe tener el presente proyecto de ley,

Así mismo nos permitimos adjuntar el texto definitivo del proyecto de ley.

De los honorables Congresistas

Gina Parody D'Echeona, Nancy Patricia Gutiérrez, Alexandra Moreno Piraquive, Claudia Rodríguez de Castellanos y Cecilia López Montaña, Senadoras de la República; Myriam Alicia Paredes Aguirre, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Carmen Cecilia Gutiérrez, María Violeta Niño, Gloria Stella Díaz, Orsinia Polanco Jusayú y Karime Mota y Morad, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

a) **Daño psicológico.** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) **Daño o sufrimiento físico.** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) **Daño o sufrimiento sexual.** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) **Daño patrimonial.** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4°. *Criterios de interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8°. *Derechos de las víctimas de violencia.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 9°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de la Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. *Medidas educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido

Artículo 14. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4º.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5º.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar;
- b) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;
- c) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI

Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad;

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente a que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o psiquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente;

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

Artículo 20. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. *Estabilización de las víctimas.* Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

- a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros;
- b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad;
- c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad;
- d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónense al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo II del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 35. *Seguimiento.* La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Gina Parody D'Echeona, Nancy Patricia Gutiérrez, Alexandra Moreno Piraquive, Claudia Rodríguez de Castellanos y Cecilia López Montaña, Senadoras de la República; Myriam Alicia Paredes Aguirre, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Carmen Cecilia Gutiérrez, María Violeta Niño, Gloria Stella Díaz, Orsinia Polanco Jusayú y Karime Mota y Morad, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 623 - Jueves 11 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 134 de 2008 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de la Universidad Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 136 de 2008 Cámara, por la cual se crea la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 138 de 2008 Cámara, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.....	4
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 158 de 2006 Cámara, 086 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de fundación del municipio del Valle de San Juan en el departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.	6
Informe sobre la objeción presidencial y Texto definitivo al Proyecto de ley número 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	11